

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 179400: téngase presente,

**Vistos:**

En autos Rit O-15-2018, Ruc N°1840115575-5, del Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén, caratulados “Humberto Marín Morales con Fisco de Chile, Consejo de Defensa del Estado”, por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se declaró la existencia de relación laboral entre demandante y demandada, en el período comprendido entre el 20 de abril de 2016 al 23 de abril de 2018, condenando a la demandada a las indemnizaciones derivadas de la declaración del despido injustificado, recargo legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, rechazándose la demanda en sus otras peticiones.

Ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad, los que fueron rechazados por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, la que no obstante ello anuló de oficio conforme al artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, ordenando en sentencia de reemplazo, el pago de las cotizaciones previsionales del actor, el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Respecto de dicha decisión la parte demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, que pasa analizarse.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que las materias de derecho objeto del juicio que el recurrente solicita unificar, consisten en la procedencia del pago de cotizaciones previsionales y de salud, en aquellos casos en que la sentencia definitiva declare la existencia de una relación laboral entre una persona que se vinculó con el Fisco mediante la celebración de contratos a honorarios, sosteniendo, en síntesis, que yerra la Corte de Apelaciones de Temuco al condenar a la demandada al pago de



las cotizaciones de salud y previsionales durante el tiempo en que se extendió el vínculo de trabajo, pues al haberse vinculado las partes en virtud de sendos contratos a honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, el Fisco se encontraba imposibilitado de retener el dinero para proceder su pago, atendidos los principios de legalidad competencial y legalidad del gasto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República y artículos 4 inciso segundo y 9 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.263, acompañando como contraste las sentencias dictadas por la Corte de apelaciones de Santiago y Temuco, en los autos Roles N° 2.530-2018 y 398-2018, respectivamente.

**Tercero:** Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando que la sentencia al omitir pronunciamiento respecto del pago de cotizaciones previsionales requeridas en la demanda “...*incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo prevenido por el artículo 459 N° 6 del mismo Código, que establece que la sentencia definitiva deber contener: 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente , razón por la cual, esta Corte, actuando de oficio anular la sentencia dictada y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.*”

En sentencia de reemplazo manifiesta que “...*corresponde acoger la petición formulada por el actor, que se viene analizando, tal como se ha sostenido por la Excm. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en causas Rol 1403-2020 y 214-2020, sobre Unificación de Jurisprudencia, en que pronunciándose sobre la procedencia de ordenar el pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante la relación laboral, cuando es la sentencia que le ha otorgado tal calificación y el demandado es un órgano del Estado, se ha concluido por el Máximo Tribunal, “que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que la ley fija. Por otro lado, dicha naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e*



*íntegro entero en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar remuneraciones”.*

**Cuarto:** Que las sentencias acompañadas para la comparación, Roles N° 2.530-2018 y 398-2018, de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Temuco respectivamente, exponen una tesis jurídica distinta a la impugnada, pues se pronuncian en contra del pago de las cotizaciones de salud y previsionales en casos homologables al de marras, constatando la existencia de pronunciamientos diversos emanados de Tribunales Superiores de Justicia respecto de las materias de derecho debatidas.

En dicho contexto, cabe señalar que, tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas oportunidades (Roles N° 42.973-2017, 22.382-2019, 10621-2019, 29164-2019 y últimamente en la Rol N°71.436-2021), el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*.

Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*.

Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*. El inciso segundo de la misma disposición agrega: *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se



encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

**Quinto:** Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos respectivos.

A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto de que se condenara a la demandada, además de declarar el despido injustificado, al pago de las cotizaciones previsionales y de salud porque no habían sido solucionadas, a lo cual se accedió en la respectiva sentencia.

Conforme a lo razonado, no se observa yerro alguno, pues por tratarse la sentencia del grado de una de naturaleza declarativa, significa que sólo se constata la existencia del vínculo del trabajo, esto es, se reconoce su existencia como una situación jurídica válida y preexistente, que se prolongó durante el lapso que se extendió la relación laboral, de manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de acuerdo con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago, como se hizo en el pronunciamiento recurrido.

**Sexto:** Que, corolario de lo anterior, no obstante la verificación de la disimilitud doctrinal entre la sentencia impugnada y las aparejadas al arbitrio, corresponde rechazar el recurso de unificación planteado, por cuanto el fallo recurrido contiene la posición jurisprudencial adecuada, no siendo, por lo tanto, necesario uniformar criterio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Se **previene** que el Ministro señor Blanco y la Ministra señora Gajardo quienes estiman que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el



Fisco de Chile, con relación al pago de las cotizaciones de salud a las que fue condenado, debe ser rechazado en atención a que al Estado le asiste la obligación legal ineludible de enterar las cotizaciones de salud de sus laborantes dependientes en el organismo de sanidad que corresponda por el período que se extendió el vínculo de trabajo, y en ese contexto judicial sólo varía el beneficiario de tal prestación dineraria, pues la exigencia jurídica para el ente fiscal permanece vigente e inalterada en su fuente y origen, con la salvedad que en el caso *sub iudice* debe restituirse al trabajador demandante las cantidades que probadamente fueron solventadas por ésta con el objeto de financiar su sistema de salud obligatorio mientras duró la relación laboral. *Obiter dictum*, es menester señalar que dicha conclusión se ve corroborada con los fundamentos vertidos en las sentencias ya ejecutoriadas, dictadas por esta Corte Suprema Roles N° 29.471-19, N° 28.930-19 y N° 28.932-19, las que fueron debidamente publicadas y cuyos basamentos se dan por reproducidos en este apartado, para evitar repeticiones innecesarias.

Regístrese y devuélvase.

N° 27.104-2021.-



BQJHXBKFMXV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

